

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22530/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

Futuro impugnó el cómputo municipal de la elección de Atotonilco el Alto, Jalisco, con la pretensión de que se recontara la votación recibida en diversas casillas, ya que hubo un error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", lo cual impactó en la conservación de su registro como partido político.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó el medio de impugnación del partido político Futuro, al haberse presentado de manera extemporánea. Después, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que tomó la decisión correcta.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La Sala Regional vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo respecto de los argumentos relativos a la oportunidad de su demanda local, la determinancia de las irregularidades denunciadas ante la instancia estatal, así como la relevancia de los elementos y argumentos puestos a su consideración.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

No se actualiza el requisito especial para su procedencia extraordinaria, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, de un error judicial evidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22530/2024

RECURRENTE: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el Recurso SUP-REC-22530/2024 interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el Juicio SG-JRC-355/2024, **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:

Ayuntamiento Atotonilco el Alto, Jalisco

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Futuro:	Partido político Futuro con registro local en Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Futuro impugnó el cómputo municipal de la elección de Atotonilco el Alto, Jalisco, con la pretensión de que se recontara la votación recibida en diversas casillas, ya que hubo un error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, lo cual impactó en la conservación de su registro como partido político.
- (2) Sin embargo, el Tribunal local desechó la demanda al haberse presentado extemporáneamente, lo cual, fue validado por la Sala Guadalajara. Ahora, Futuro impugna la sentencia de esa Sala Regional, al considerar que fue restrictiva y carente de exhaustividad, por lo que esa es la materia de revisión en la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Proceso electoral local.** El 1 de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local concurrente 2023-2024 para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales en el estado de Jalisco.
- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.



- (5) **Cómputo municipal.** El 5 de junio, inició el cómputo de la elección de Colotlán, Jalisco, el cual culminó el mismo día, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURAS
O COALICIÓN**

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con número
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Seis mil cincuenta y tres	6,053
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Trece mil cuatrocientos ochenta	13,480
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Siete mil cuatrocientos ochenta y siete	7,487
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Nueve	9
VOTOS NULOS	Seiscientos cincuenta y nueve	659
TOTAL:	Veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho	27,688

- (6) **Juicio de inconformidad local (JIN-130/2024).** El 14 de junio, Futuro impugnó los resultados del cómputo municipal, con el fin de que se recontara la votación recibida en 32 casillas, ya que hubo un error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", lo cual impactó en la conservación de su registro como partido político. Sin embargo, el 9 de septiembre, el Tribunal local desechó el juicio de inconformidad de Futuro al haberse presentado de manera extemporánea.
- (7) **Juicio regional (SG-JRC-355/2024).** El 14 de septiembre, Futuro impugnó la sentencia del Tribunal local y el 23 de septiembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara decidió confirmar esa resolución estatal, al considerar correcto que se determinara la extemporaneidad de la demanda presentada por el partido político local.

- (8) **Recurso de reconsideración.** El 27 de septiembre, Futuro presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
- (9) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia instructora, se ordena integrar las constancias respectivas y se reconoce el domicilio precisado por el recurrente para recibir notificaciones.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, pues no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las hipótesis que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.³

4.1. Marco normativo aplicable

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (14) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.
- (15) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

SUP-REC-22530/2024

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Se interpreten preceptos constitucionales¹¹.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹².
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia¹³.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido¹⁴.
- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁵.
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹⁶.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁷.
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹⁸.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. Análisis del caso

4.2.1. Sentencia impugnada (SG-JRC-355/2024)

- (17) Futuro, un partido político local, impugnó el cómputo municipal de la elección de Atotonilco el Alto, Jalisco, con la pretensión de que se recontara la votación recibida en diversas casillas, ya que hubo un error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, lo cual impactó en la conservación de su registro como partido político.
- (18) El Tribunal local desechó la demanda de Futuro por considerarla extemporánea y la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local en los términos que enseguida se exponen.
- (19) Futuro alegó, ante la Sala Guadalajara, que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva del requisito de oportunidad de su demanda, pues el partido local no tuvo representación en el Consejo Municipal y, por lo tanto, no tuvo conocimiento del cómputo de la elección realizado el 5 de junio. El partido local se enteró de los resultados hasta el 9 de junio, fecha en que el Instituto local notificó a los partidos políticos la totalidad de las actas de cómputos distritales y municipales, por lo que esa fecha se debió considerar para efectos del cómputo de la oportunidad conforme a la Jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.



- (20) La Sala Guadalajara consideró infundados los agravios del partido Futuro porque compartió el criterio aplicado por el Tribunal local respecto a que el plazo de presentación de la demanda local comenzó a correr a partir de que el cómputo municipal finalizó. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.
- (21) Para la Sala Guadalajara, el Tribunal local, argumentó que conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el 5 de junio pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente, la que fue fijada en el exterior del domicilio del Consejo, en lugar visible, con los resultados obtenidos, lo cual fue de conocimiento público, de conformidad con el artículo 374 del Código Electoral local.
- (22) Para la Sala responsable la determinación fue acertada de conformidad con la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).
- (23) La jurisprudencia establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.
- (24) Por tanto, la Sala Guadalajara consideró que resultaba infundado el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el Instituto local.
- (25) Finalmente, la Sala Guadalajara declaró inoperantes los agravios de Futuro que fueron planteados para sostener la necesidad del recuento parcial de las casillas controvertidas ante la instancia local, ya que el medio de impugnación estatal fue desechado y no era posible conocer el fondo de la pretensión.

4.2.2. Agravios de la parte recurrente

- (26) El partido actor alega que la Sala Regional vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo respecto de los argumentos relativos a la oportunidad de su demanda, la determinancia y la relevancia de los elementos y argumentos puestos a su consideración.
- (27) Futuro alega que se realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local (requisito de oportunidad), pues fue hasta el día 9 de junio que conoció los resultados del cómputo municipal, al no haber estado presente ningún representante del partido cuando éste se realizó. La parte actora, reitera que se violentaron así los principios de progresividad y *pro persona*; pues se refleja un escenario restrictivo y limitativo, en cuanto al acceso a la publicidad y a la justicia.
- (28) Adicionalmente, Futuro formula argumentos encaminados a justificar la necesidad del recuento parcial de las casillas que impugnó ante el Tribunal local al ser determinante para la conservación de su registro como partido político local, lo cual, no fue estudiado en las instancias previas.

4.2.3. Determinación de la Sala Superior

- (29) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, ya que, de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (30) En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local. **Al efectuar ese análisis de mera legalidad**, concluyó que, fue correcto el desechamiento del Tribunal local porque efectivamente el plazo debería de computarse a partir de que terminó el cómputo municipal con independencia de si el partido actor contaba o no con representación.



- (31) Además, determinó que el resto de los agravios eran inoperantes, pues el Tribunal responsable sólo se limitó a desechar la demanda por su falta de oportunidad sin que se emitiera un pronunciamiento relacionado con la determinancia de las presuntas irregularidades que denunció ante la instancia local.
- (32) Inconforme con esa decisión, **el recurrente también hace valer planteamientos de estricta legalidad**, pues alega que la Sala Regional no estudió suficiente y adecuadamente el requisito de oportunidad de su demanda local, así como la determinancia de las irregularidades que alegó ante esa instancia.
- (33) Como se advierte, el partido recurrente refiere que el análisis efectuado por la Sala responsable fue indebido, sin que de ello se advierta un problema de constitucionalidad, por lo que la controversia planteada solo implica un análisis de legalidad.
- (34) Por otro lado, aunque el recurrente sustenta la procedencia del recurso en un supuesto de error judicial, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de esa cuestión, pues la Sala Regional solamente sostuvo un criterio jurídico sobre la controversia que se le planteó.
- (35) Es cierto que la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. No obstante, para la aplicación de esa hipótesis se ha hecho una distinción entre una interpretación jurídica y el error judicial, para lo cual se debe verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la Sala responsable sobre el tema o los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
- (36) En ese sentido, un criterio judicial, en principio, no puede ser considerado como un error judicial evidente, pues constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de las normas y las circunstancias de cada caso, lo cual constituye un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

- (37) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.
- (38) Finalmente, contrario a lo que el partido afirma en su escrito, tampoco se advierte que se actualice la procedencia por la existencia de irregularidades graves. Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano el recurso.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.